

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**PROLIFERACIÓN DE ATAQUES AL PRESTIGIO Y HONRA DE LAS PERSONAS,
EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y VEDARLE AL OFENDIDO DEFENDERSE
DE MANERA GRATUITA, VULNERA DERECHOS DE LA VÍCTIMA**

KELVIN ESAÚ MARROQUIN QUEVEDO

GUATEMALA, AGOSTO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROLIFERACIÓN DE ATAQUES AL PRESTIGIO Y HONRA DE LAS PERSONAS,
EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, Y VEDARLE AL OFENDIDO DEFENDERSE
DE MANERA GRATUITA, VULNERA DERECHOS DE LA VÍCTIMA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

KELVIN ESAÚ MARROQUIN QUEVEDO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M. Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Vacante	
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Estuardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Cabrera
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Licda. Rosalyn Amalia Valiente Villatoro
Secretario:	Licda. Ana Marce Castro
Vocal:	Lic. Rony López Jerez

Segunda fase:

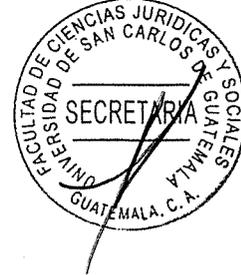
Presidente:	Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez
Secretario:	Lic. David Ernesto Sánchez Recinos
Vocal:	Lic. Axel Javier Urrutia Canizalez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 30 de junio de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, **CARLOS ISAAC ROBLES ALBUREZ**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
KELVIN ESAÚ MARROQUÍN QUEVEDO, con carné **201502267**,
 intitulado **PROLIFERACIÓN DE ATAQUES AL PRESTIGIO Y HONRA DE LAS PERSONAS, EN MEDIOS DE**
COMUNICACIÓN, Y VEDARLE AL OFENDIDO DEFENDERSE DE MANERA GRATUITA, VULNERA DERECHOS DE
LA VÍCTIMA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

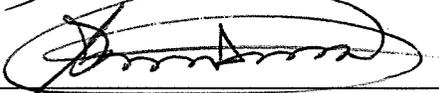
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 15 / 07 / 2020.



Lic. Carlos Isaac Robles Alburez
 Asesor(a)
 Abogado y Notario
 (Firma y Sello)

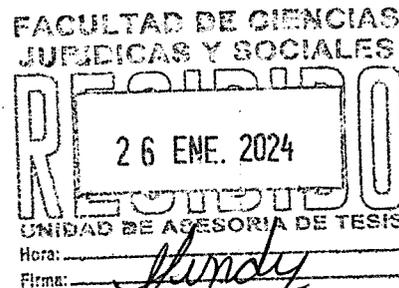




Licenciado Carlos Isaac Robles Alburez
Abogado y Notario
Colegiado: No. 12790
11ª. Calle 9-44, zona 1, 1er. Nivel
Oficina 2 Guatemala, Guatemala
Cel.: 30551646
Correo Electrónico:

Guatemala, 28 de Agosto de 2020.

Licenciado:
Gustavo Bonilla
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 30 de junio de 2020, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis del bachiller KELVIN ESAÚ MARROQUIN QUEVEDO, titulada: "PROLIFERACIÓN DE ATAQUES AL PRESTIGIO Y HONRA DE LAS PERSONAS, EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, Y VEDARLE AL OFENDIDO DEFENDERSE DE MANERA GRATUITA, VULNERA DERECHOS DE LA VÍCTIMA".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.



La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller KELVIN ESAÚ MARROQUIN QUEVEDO. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

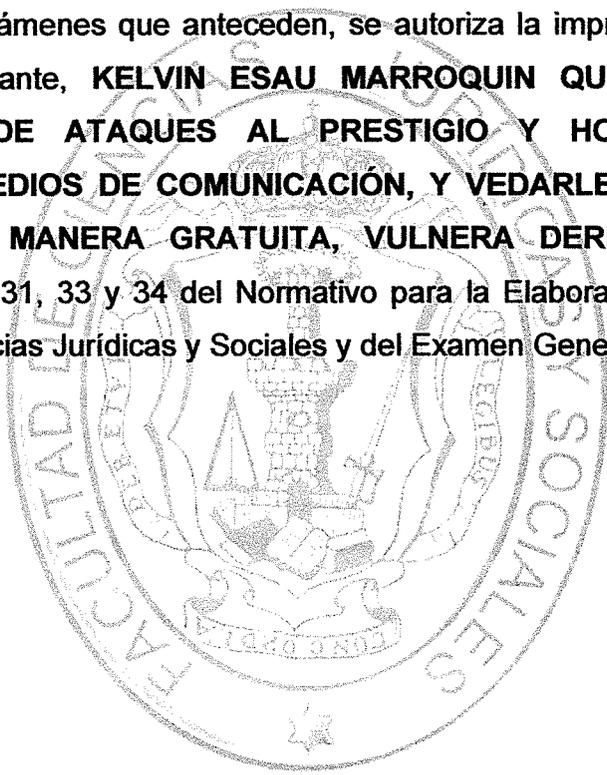
Lic. CARLOS ISAAC ROBLES ALBUREZ
Abogado y Notario
Colegiado No. 12790



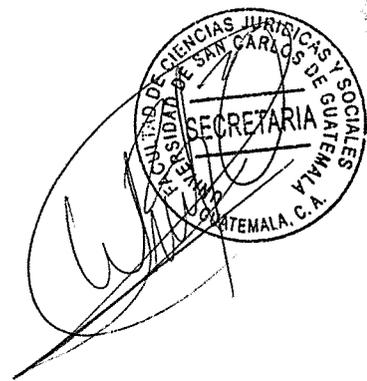
D.ORD. 366-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **KELVIN ESAU MARROQUIN QUEVEDO**, titulado **PROLIFERACIÓN DE ATAQUES AL PRESTIGIO Y HONRA DE LAS PERSONAS, EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, Y VEDARLE AL OFENDIDO DEFENDERSE DE MANERA GRATUITA, VULNERA DERECHOS DE LA VÍCTIMA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad y por darme la sabiduría para llegar a este punto de mi vida.

A MIS PADRES:

Marco Antonio Marroquin Vega y Anabella Quevedo Regalado de Marroquin quienes con sus palabras de aliento no me dejaron decaer, para que siguiera adelante y siempre sea perseverante, a quien también dedico este triunfo.

A MI HERMANO:

Joseph Alessandro Marroquin Quevedo, con quien siempre compartimos momentos de diversión.

A TODOS MIS FAMILIARES:

A mis abuelos, abuelas, tíos, tías, primos y primas; por su apoyo incondicional.

A MIS AMIGOS:

En general; por el apoyo brindado, sus buenos deseos por las risas compartidas;



A: Guatemala, mi patria; a la que podré contribuir en su desarrollo y prosperidad.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por abrirme sus puertas y permitirme iniciar los conocimientos, aptitud, carácter y valores para actuar con apego a la ética y a la moral profesional.

A: La Tricentenario Universidad de San Carlos De Guatemala, por la formación profesional y ser la sede de todo el conocimiento adquirido en estos años.

PRESENTACIÓN



Es muy común en los tiempos actuales observar como en los distintos medios de comunicación que existen, se realizan diferentes ataques al prestigio y al honor de las personas, sin que haya una prueba fehaciente de las acusaciones que se realizan a otras personas, quienes se ven en un estado de indefensión ya que, para poder realizar una respuesta, aclaración o explicación en el medio de comunicación en el cual son aludidos, desprestigiados o calumniados, este les exige grandes cantidades de dinero para que se realice la publicación de la refutación, aclaración o explicación.

En el presente trabajo de tesis se investiga por medio del método lógico y analítico y para su comprobación el método inductivo y deductivo, mediante los cuales se establecieron los fundamentos doctrinales, teóricos e históricos referente al derecho a la libre emisión del pensamiento, que es el privilegio base tomado para esta investigación.

El objetivo general de la investigación se refiere a la necesidad de identificar la indefensión con que cuenta una persona, que ha sido ultrajada en su prestigio y honor por otra persona a través de los medios de comunicación, al no tener una oportunidad gratuita de responder a través del mismo medio de comunicación utilizado para dañarlo.

La investigación realizada abarca el año 2021, el aporte académico que busca es dejar en evidencia la falta de aplicación de la Ley de libre emisión del pensamiento, en estos tiempos, por parte de los medios de comunicación que vedan el derecho de respuesta de manera gratuita a las personas afectadas.

HIPÓTESIS



El presente trabajo de tesis tiene un enfoque de carácter descriptivo ya que busca comprobar el estado de indefensión que tienen las personas que han sido atacadas a su prestigio y honor por medios de comunicación, debido que se les niega una respuesta gratuita a la publicación que causa agravio a su persona, lo cual genera una violación a la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

El objeto de la investigación estriba en comprobar como medios de comunicación niegan una defensa gratuita a las personas afectadas por estos ataques al prestigio y al honor, y en lugar de ello les imponen costos para realizar la respuesta lo cual contraviene lo establecido en la legislación actual en materia de emisión del pensamiento.

El sujeto establecido para esta investigación son los medios de comunicación que realizan estas publicaciones y no cumplen con la legislación actual para darle una defensa gratuita a la persona afectada, y que tiene de conformidad con las leyes vigentes, el derecho de responder, aclarar, rectificar o refutar esa publicación.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Con el presente trabajo de investigación se buscó comprobar mediante los métodos de investigación lógico, analítico, inductivo y deductivo la forma en que muchas personas son vedadas de su derecho de respuesta, aclaración, explicación y de defensa gratuita a una publicación que ataca su prestigio y honor realizada por otra persona en un medio de comunicación, para lo cual se analizó a profundidad la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento que establece los preceptos dentro de los cuales deben actuar los medios de comunicación al suscitarse este tipo de publicaciones que atacan el prestigio y honor de una persona.

Por lo que, la hipótesis de la investigación fue comprobada mediante la identificación de las diferentes modalidades que tienen los medios de comunicación, para violentar el derecho de respuesta, aclaración, refutación o rectificación, y los mecanismos de defensa con que cuenta la persona afectada para ejercer su derecho de defensa gratuita según la legislación vigente.

ÍNDICE



Pág.

Introducción	(i)
--------------------	-----

CAPÍTULO I

1. La libre emisión del pensamiento	1
1.1 Derecho a la libre emisión del pensamiento.....	3
1.2 Evolución histórica de la libre emisión del pensamiento	6
1.3 Características y elementos del derecho de libertad de expresión .	12
1.4 Función de la libre emisión del pensamiento.....	16

CAPÍTULO II

2. Ley de Emisión del Pensamiento.....	19
2.1 El rango Constitucional la Ley de Emisión del Pensamiento	20
2.2 Análisis de la Ley de Emisión del Pensamiento	24
2.3 Delitos aplicables.....	30
2.4 Respeto a la vida privada y a la moral.....	33
2.5 Jurisprudencia relacionada a la emisión del pensamiento	37

CAPÍTULO III

3. Información y medios de comunicación social.....	41
3.1 Los medios de comunicación social en Guatemala.....	43
3.2 Finalidad de los medios de comunicación	44
3.3 Objetividad de los medios de comunicación social.....	47
3.4 El poder mediático de los medios de comunicación social.....	48



CAPÍTULO IV

4. Violación de la defensa gratuita por los medios de comunicación al negar una respuesta, refutación, aclaración o rectificación a una persona que ha sido atacada en su prestigio, honor y dignidad	53
4.1 El derecho de respuesta, refutación, aclaración o rectificación.....	55
4.2 Finalidad del derecho de respuesta o rectificación.....	57
4.3 Antecedentes Históricos del derecho de respuesta	58
4.4 Regulación legal internacional del derecho de respuesta	61
4.5 Medios de defensa aplicables al derecho de respuesta.....	65
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	71
BIBLIOGRAFÍA	73



INTRODUCCIÓN

Es de suma importancia hoy en día conocer el derecho de defensa gratuita que una persona tiene cuando es atacada a su prestigio y honor por otra persona, debido que no hay cumplimiento respecto a las normas que regulan el procedimiento que los medios de comunicación deben seguir cuando se suscitan este tipo de hechos.

La hipótesis planteada indica comprobar el estado de abandono que tiene las personas que han sido atacadas, debido que se les niega una respuesta a la publicación que causa agravio a su persona, lo cual genera una violación a la Ley de Emisión del Pensamiento.

Es por eso mismo que se escogió investigar la comprobación de la violación que realizan los medios de información al negar una defensa sin coste, refutación, aclaración o respuesta a las personas afectadas por estos ataques al prestigio y al honor, ya que en lugar de ello les imponen inmoderados costos para realizar la respuesta, lo cual contraviene lo establecido en la legislación actual en materia de emisión del pensamiento.

En tal virtud, se comprobó mediante los métodos de investigación lógico, analítico, inductivo y deductivo la forma en que muchas personas son vedadas de su derecho de respuesta, aclaración, explicación o refutación y de su derecho de defensa de cortesía a una publicación realizada para atacar a otra persona en un medio de comunicación con el objeto de causarle agravio.

Para profundizar la problemática, el presente trabajo de investigación se estructura en cuatro capítulos: en el capítulo I, desarrolla sobre el derecho a la libre emisión del pensamiento relativo a su evolución histórica, características, elementos y función de la misma; en el segundo, se investigó lo referente a la Ley De Emisión Del Pensamiento su rango constitucional, delitos aplicables, respeto a la vida privada y a la moral y jurisprudencia relacionada; en el tercero, se sondeó sobre la información y medios de comunicación social, la importancia de estos en Guatemala, con respecto a su finalidad, objetividad y el poder mediático y en el cuarto se desarrolló la violación de la defensa



gratuita por los medios de comunicación al negar una respuesta, aclaración o rectificación a una persona que ha sido atacada en su prestigio, honor y dignidad.



CAPÍTULO I

1. La libre emisión del pensamiento

La libre emisión del pensamiento es un derecho universal reconocido, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras; la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una social. La sociedad debería observar cuidadosamente el ejercicio de la libertad de expresión, que la ejerce directamente. En cuanto al tema que nos compete en este trabajo de investigación de tesis, en Guatemala este derecho ha sido utilizado de diferentes formas, se ha podido observar como muchas personas son atacadas en su prestigio, honor y dignidad cuando son objeto de calumnias por personas ajenas.

Quienes utilizan este derecho como una forma de ataque psicológico, para hacer daño tanto a la persona que se denigra como a su alrededor, lo que ha sido causa que muchos medios de comunicación en la actualidad abusen de su poder y nieguen el derecho de defensa gratuita a las personas que intentan generar una reacción a la publicación que los ataque en su prestigio, honor y dignidad.

Por ello, se debe comenzar la investigación en lo referente a la libre emisión del pensamiento para poder determinar el derecho que engloba. Hay que decirlo con claridad que el concepto comprende la "libre emisión del pensamiento, la cual ha sido definida como una libre manifestación verbal o escrito del mismo, que se estima derecho



inalienable de la personalidad, sin otros límites que los exigidos por la moral pública y el respeto a los demás”¹.

El pensamiento tiene que ser manifestado por cualquier medio que utilicemos, porque de nada sirve solo pensar sin expresarse, y hacerlo libremente que es derecho de toda persona. Es por eso que se han manifestado diferentes formas de pensamiento en los cuales se han manifestado diferentes tipos de ideologías.

La expresión es la exhalación o expulsión de lo que se está pensando y que es un derecho del que goza todo ser humano. Esta es una palabra compleja hablando en el sentido estricto, ya que se está refiriendo a la forma o manera de comunicar algo, que se tiene en el pensamiento; y si tomamos la palabra emisión como acción y efecto de emitir, esto constituye un dictamen o simple opinión que permite dar a conocer de cualquier forma lo que se está pensando.

Es por esta razón que diversos estudios se refieren también a la emisión del pensamiento como emisión de expresión porque por medio de estas se dan a conocer nuestros pensamientos, para permitir que otras personas conozcan nuestras ideas, de lo contrario, ninguna persona puede saber lo que otros tienen en la mente y no pueden beneficiarse de ese pensamiento, ni sufrir algún daño.

La libertad de pensamiento y acción tiende, generalmente, a discriminar al “otro”, ya sea

¹ Cabanellas Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Pág. 71



por la posición socioeconómica que ocupe o por pertenecer a grupos vulnerables de la mujer, por ejemplo, que es discriminada por tener, supuestamente, habilidades menores a las del hombre.

A través de la comunicación presente, en las personas se llega a formar códigos simbólicos, hábitos, tradiciones, reglas y roles que definen lo que es válido e inválido para la sociedad. Si lo admitido es comunicarse a través de cualquier medio, pues esto se debe materializar, no sólo en la conciencia de la sociedad, sino también como parte de los derechos y obligaciones de cada individuo.

1.1 Derecho a la libre expresión del pensamiento

Este derecho es de conocimiento obligatorio y fundamental para la mayor parte de sociedades democráticas, en virtud que su reconocimiento ha sido utilizado como medio para solicitar el reconocimiento de otros derechos de las personas, así mismo se le atribuye la necesidad de reconocimiento para buscar mejoras políticas, culturales y étnicos en países donde el derecho base no ha logrado abarcar a toda la población. Es decir que sin el derecho a la libertad de expresión, es imposible que la ciudadanía se informe o exija a las autoridades una adecuada rendición de cuentas, incluso se vería imposibilitada para compartir posturas con el resto de personas por lo que la percepción propia y la visión del mundo estaría estrechamente limitada, como ha señalado reiteradamente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.



Este tema es de suma importancia al momento de delimitar de donde surge el derecho de una persona de manifestar una opinión, de forma pública, ya sea por escrito, de manera oral o cualquier otra modalidad de comunicación para el mundo exterior.

La libertad de expresión consolida el resto de las libertades fundamentales al facilitar la participación de los ciudadanos en los procesos de decisión, al constituirse como herramienta para alcanzar una sociedad más tolerante y estable, y al dignificar a la persona humana a través del intercambio de ideas, opiniones e información.

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quien desee influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opiniones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Para que la emisión del pensamiento o la emisión de expresión sean relevantes para el derecho, tienen que estar reglamentadas en un ordenamiento jurídico, la garantía que ligue esa libertad que gozan los seres humanos para dar a conocer todo lo que producen en la mente, sin importar el motivo que tuvieron para desarrollar en el cerebro lo que dieron a conocer.



Este derecho ha sido conceptualizado de la manera siguiente: "Derecho constitucionalmente reconocido a todos los habitantes de la nación para publicar sus ideas por la prensa o verbalmente, sin censura previa"².

El autor citado da un panorama en el cual se aclara con todo acierto, que es un derecho de carácter constitucional, reconocido por las sociedades, es así como se aplica en Guatemala.

En el país este derecho se manifiesta de forma compleja ya que la situación político social de Guatemala tiene un impacto directo sobre el ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a la información. Uno de los pilares básicos de los sistemas democráticos es el respeto de los derechos fundamentales de los individuos bajo los principios de igualdad y no discriminación. La pobreza y la marginación social en que vive un amplio sector de la sociedad guatemalteca afecta la libertad de expresión, toda vez que esas voces se encuentran postergadas y con difícil acceso al debate de ideas y opiniones.

El derecho a libre emisión del pensamiento también ha sido reconocido e inmerso dentro de los derechos humanos, y ya reconocido y declarado por todos aquellos países que se rigen bajo un sistema democrático, porque da la oportunidad a las personas de manifestarse libre y públicamente, de hacer por los medios que la persona quiera, dentro de los cuales se busca el reconocimiento público de recibir y difundir informaciones de toda índole.

² Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 429.



En diversas convenciones mundiales sobre derechos humanos se ha determinado que este derecho a la libre expresión y circulación de ideas, la búsqueda y difusión de información, la posibilidad de indagar y cuestionar, de exponer y reaccionar, de coincidir y de discrepar, de dialogar y confrontar etc.

En este sentido, este derecho también ha sido utilizado de una forma incorrecta, pues se ha utilizado como una herramienta de desprestigio, para injuriar a otros, para deshonar a las personas por envidias políticas, ataques políticos, chantajes, calumnias, entre otros.

Sin embargo, este derecho también constituye “un medio para el intercambio de informaciones e ideas, entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho de comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones y opiniones que se quieren”³.

1.2 Evolución Histórica de la libre emisión del pensamiento

Es importante mencionar las primeras manifestaciones del derecho a la libre emisión del pensamiento, sin embargo, al realizar la investigación sobre este tema en el presente trabajo de tesis verifico la importancia en cuanto a los primeros auges de este derecho, la primera fecha registrada en cuanto a la libertad del pensamiento se remonta al año

³ Marino Botero Catalina, Informe de la relatoría especial para libertad de expresión Vol. II. Pág. 122.

1776 el primer dato encontrado sobre este derecho, cuando en Suecia se aprobó a nivel constitucional una ley sobre la libertad de prensa.

En la Declaración del buen pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776, aparece en su Artículo "Que la libertad de pensamiento es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás a no ser por los gobiernos despóticos"⁴.

Pero la búsqueda de este derecho surgió mucho antes, "ya entre las antiguas sociedades, especialmente los griegos y los romanos de los primeros tiempos republicanos, puede encontrarse distintas frases antológicas en defensa de la libertad de expresión. Por ejemplo, Demóstenes afirmaba que no podía caer sobre un pueblo peor desgracia que la privación de libertad de palabra.

No está demostrado que en las épocas más liberales de la historia griega alguien pudiera expresar sus opiniones verbalmente o por escrito con impunidad. Platón nos cuenta cómo los atenienses amantes de la libertad castigaron a Sócrates por el crimen de hacer declaraciones subversivas"⁵.

Asimismo, el gran filósofo Platón era un defensor de la libertad de expresión y aborrecía la censura determinada por una sociedad. Entre sus dichos se puede mencionar "El poeta no debe componer nada contrario a las ideas de lo legal, lo justo, lo bello o lo

⁴ Calvillo Taracena, Nery Fernando. **Prensa y crisis constitucional**. Pág. 25

⁵ Darbshire Helen, **Libertad de expresión, libertad primordial**. Pág. 18



bueno admitidas en el Estado. Ni se ha de permitir que muestre sus composiciones a ningún particular antes de que las haya presentado al censor y a los guardianes de la ley y de que estos se muestren satisfechos”⁶.

Con lo anterior se demuestra que desde la antigüedad ha sido una constante lucha por la búsqueda del reconocimiento del pueblo a la libertad de expresión, de lo cual se deduce que dentro de la misma sociedad se manifestó primeramente la idea de este derecho de poder emitir libremente los pensamientos, pero las autoridades en distintas épocas muchas veces mermaron el mismo a conveniencia de los gobernantes. En la época de la esclavitud, no se respetaban los derechos de los que caían en la desgracia de ser esclavos, en muchas oportunidades eran tratados como animales, no se les permitía manifestarse, los gobiernos eran intolerables a la expresión de los demás si no estaba acorde a sus intereses, pero aún si eran de la clase desposeída.

Todo esto dio origen que las sociedades principalmente la clase marginada, fueran paulatinamente exigiendo ser respetadas, que se les diera un trato humano y que se reconocieran sus derechos, y después de grandes batallas y una constante lucha participativa lograron que se fuera legislando en defensa de todos sus derechos, los que después nombraron derechos humanos.

Es ahí donde se individualiza de los derechos humanos, el derecho a la libre emisión del pensamiento, el cual, aun estando enmarcado y plasmado en legislaciones vigentes, las mismas se convertían en leyes vigentes, pero no positivas, porque muchas veces las

⁶ Ibid.



propias autoridades de los gobiernos con argucias o de manera directa crean otras figuras legales para violentar los derechos ya reconocidos.

En el caso que nos compete investigar la violación a este derecho se manifiesta al momento de que los medios de comunicación no cumplen la ley vigente, argumentando su antigüedad y que ya no es derecho positivo, lo cual fomenta una realidad de ilegalidades por parte de la sociedad.

En cuanto al reconocimiento internacional de este derecho, al investigar se establece que "los primeros países que participaron en la fundación de las Naciones Unidas fueron los que primero reconocieron la libertad de expresión como uno de los valores democráticos y fundamentales e indispensables para la coexistencia pacífica entre las naciones. Fue así como esa libertad obtuvo el más alto reconocimiento en la Declaración Universal de Derechos Humanos"⁷.

En virtud de lo anterior se puede deducir que estos derechos se reconocen como una de las cuatro libertades esenciales de los hombres, quienes, liberados del temor y de la miseria, disfrutaban de la libertad de palabra y de la libertad de creencias. Amparados en la libertad de expresión, de opinión, de no ser molestados, el de investigar y recibir información, así como difundirlas, sin limitaciones de fronteras y por cualquier medio que se utilice.

⁷ Ibid. Pág. 19



Adicionalmente se considera que es relevante tratar de escribir sobre las constituciones que han regido en Guatemala a través de su historia, en tal sentido empezaremos mencionando cual fue la primera que existió en el País, y por la situación en la que se encontraba, podemos manifestar que fue la de Bayona (España), promulgada el seis de julio de mil ochocientos ocho, aunque nunca cobro vigencia, siempre se acataron sus disposiciones como si lo hubiera estado.

También se puede mencionar la Constitución Política de la Monarquía Española, también llamada Constitución de Cádiz, se promulgó en Cádiz el 19 de marzo de 1812, al igual que la anterior rigió en Guatemala por ser parte de las posesiones españolas en ese entonces. En esta constitución se principió a reconocer derechos en los seres humanos y presenta considerables avances sobre lo que es fundamental para las personas.

La Constitución del 22 de noviembre de 1824, también contiene significativos avances en los derechos fundamentales de las personas como al indicar que todo hombre en la república no puede ser esclavo. Los avances que esta presenta con relación a la época en a la que fue creada son grandes logros.

La constitución del 11 de octubre de 1825, es considerada como la primera de Guatemala, ya que se efectuó después de lograrse la independendencia de España, aunque existió anexión con México, razón por la cual esta es la que fue redactada por una Asamblea de guatemaltecos.



Lo anterior es necesario indagarlo para continuar con los antecedentes históricos de derecho a la libre emisión del pensamiento, tanto en el mundo como en Guatemala, pero no es hasta el año 1879, que la Asamblea Nacional Constituyente establecida el 11 de diciembre de ese año, promulga la ley constitutiva y en el Artículo 26 establece qué es la libre emisión del pensamiento por la palabra, por escrito y también por la prensa, sin previa censura.

La Constitución a la que se hace referencia en el párrafo que precede, fue redactada para regir en los cinco países del área ya que se pretendía la unión centroamericana y al no ponerse de acuerdos los estados, no cobro vigencia, pero si regia como ley para el país.

En esta ley constitutiva se empieza a proteger a un medio de información como es la prensa, ya que era considerado que esta si podía mantener informada a la población. Es interesante notar que los periodistas, al crear sus asociaciones, gremios o cámaras toman en cuenta, dentro de sus fines u objetivos, la no contravención de la ley. Esto demuestra que los periodistas están conscientes del respeto que le deben a las normas, ética profesional, vida privada, moral y orden público.

Posterior a la ley constitutiva de 1879, se dieron varias reformas en las que se mantienen los mismos derechos en cuanto a la emisión del pensamiento se refiere, razón por la cual se hace mención en el presente trabajo de investigación de tesis.



Así se fue que se reconoció de una manera reiterada este derecho y haciendo cambios mínimos, manteniéndose hasta la Constitución de 1944. Dando paso a un largo historial de Constituciones que reconocieron este derecho dentro de las cuales se encuentran la constitución de 1945, Constitución de 1956, Constitución de 1965 hasta la que aún sigue vigente.

1.3 Características y elementos del derecho de libertad de expresión

Es importante mencionar las características que engloban el derecho a la libertad de expresión y de emisión del pensamiento, para esto se verificó que existen diversidad de características según diversas fuentes, sin embargo, para esta investigación se expondrán las más importantes a criterio del investigador.

Dentro de las características del derecho a la libertad de expresión se encuentran:

- a) Respeto a derechos o a reputación de los demás. Todas las personas que expresan sus ideas deben tener claro, que las mismas no necesariamente reflejan la misma forma de pensamiento de las otras personas que le rodean, es por ello, que la persona que manifiesta una expresión verbal, oral o escrita debe tener claro el respeto hacia las demás personas que le rodean, sobre todo, anticipándose al hecho de las consecuencias legales o personales que puede llegar a tener si ofende a otra persona en su reputación, prestigio y en su honor.



- b) Protección de la seguridad nacional. Esta se manifiesta, en la seguridad que el Estado brinda mediante la legislación nacional a una sociedad para que los mismos ejerzan este derecho plenamente conforme a la normativa vigente, de modo que, se respeten los mecanismos establecidos para ejercer este derecho de libertad de emisión del pensamiento y libertad de expresión en todos sus ámbitos, laboral, judicial, administrativo, penal.
- c) Protección del orden público. El Estado por medio de las leyes que emite busca que la gente viva en armonía, esto mismo es parte de la regulación de libertad de expresión, ya que, aunque hay amplia libertad para manifestar este derecho externamente por los medios de comunicación que sean, el Estado vela por medio de la legislación vigente que se respete el orden público y se evite calumniar, injuriar a otras personas (tanto personas físicas como morales), para afectarlas en su vida personal.
- d) Protección de la salud. Esta se refiere a que la libertad de emisión del pensamiento y la libertad de expresión en si misma es parte de la salud mental que conlleva a una persona manifestar sus ideas, ya que los seres humanos, son seres eminentemente sociales y por lo tanto, deben de poder manifestar sus ideas sin ninguna restricción más que las del decoro y orden público. Por lo que, esto es fundamental en la salud mental y física de las personas, ya que al poder expresar sus ideas logran tener salud mental.
- e) Protección de la moral pública. Al momento de ejercer el derecho a la libertad de



emisión del pensamiento se debe respetar en todo sentido, la moral pública de las personas a las cuales se vaya aludir en algún comunicado, expresión de ideas o información que se traslade, es por eso, que el Estado vela por medio de la legislación que corresponde a la materia, como las personas deben emitir sus ideas, con restricción de dañar la moral pública de las otras personas y de la sociedad en su conjunto.

Asimismo, se investigó sobre los diferentes elementos que en su conjunto forman parte de este derecho y suponen un andamiaje para su manifestación plena, por lo que, se integra de los siguientes elementos para su manifestación.

- a) El derecho a la libre expresión es otorgado a toda persona sin excepción como parte esencial de la interacción humana.
- b) “Este derecho es compuesto, porque en su desarrollo se ven involucrados el informante y el informado, obligando al Estado a brindar garantías para los dos, bajo el mismo fundamento”⁸.
- c) Pueden llegar a existir límites al derecho que se contemplan como restricciones, pero sobre algunas materias y no pueden excederse a estas.

⁸ <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18259/1/> (Consultado Guatemala, 26 de abril de 2021)



- d) Para el derecho existen límites que deben ser considerados a posteriori, pues su responsabilidad se presume de una infracción a un derecho.
- e) El reconocimiento de la obligación de protección a la imparcialidad judicial por parte del Estado mediante medidas legales.
- f) “Existe una violación al mismo derecho que se constituye por quien en principio es quien lo ejerce. Radica en que quien informa, si lo hace de manera parcializada o falsa, viola el derecho del informado”⁹
- g) Por ningún motivo se autoriza la censura previa, lo que obedece a que no puede haber ninguna prohibición acerca de informar de un acontecimiento previa ocurrencia de este.
- h) No debe destinarse como una herramienta que genere disparidad entre la sociedad hacia ningún individuo o grupo.
- i) No se deben utilizar medios de comunicación para promover conductas que vayan en contra del ordenamiento jurídico.
- j) La prevalencia de la libertad de expresión como valor fundamental de la sociedad democrática.

⁹ Ibid



- k) Este derecho presenta restricciones en el ámbito de aplicación en situaciones que determinen un interés social relevante, lo que hace entender que no es un derecho absoluto, sino que puede ser limitado de manera proporcional.

1.4 Función de la libre emisión del pensamiento

Para poder comprobar cuál es el objeto del derecho a la libre emisión del pensamiento, se debe analizar su función dentro de la sociedad, aplicado a la actualidad se manifiesta para funcionar como un medio de intimidación por medio de las redes sociales, también como un medio de control sobre las masas.

Hoy en día, se ha dado una notable amplitud de su aplicación, por la facilidad del acceso a la tecnología en la sociedad, sin embargo, entre mayor ámbito de aplicación tiene este derecho, mayor responsabilidad tienen los que generan su realización. Imagínese que con las informaciones y afirmaciones que se hagan inevitablemente se ponen en tela de juicio los derechos de otras personas.

Por lo que, se debe llegar a una justificación, como todo derecho fundamental, este es absoluto en el grado de su reconocimiento y es amplio en su ejercicio, pues debe entenderse que dentro de la vida cotidiana los derechos fundamentales se encuentran en pugna, es decir, se encuentran permanentemente confrontados frente a otros derechos que son inherentes al ser humano y que tienen la misma naturaleza. Por ello, frente a cada derecho existen ámbitos de aplicación y espacios de restricción.



En tal sentido, la libertad de emisión del pensamiento en Guatemala ha significado décadas de lucha, donde quienes han expresado y emitido pensamiento alguno en relación a hechos sociales y políticos, han tenido que pagar en muchos de los casos, hasta con su vida, todo esto con el fin de hacer aquellos derechos que se encuentran regulados en tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala y el ordenamiento jurídico guatemalteco sea respetado en cuanto a la libertad de pensar y dar a conocer una opinión.

La libertad de pensamiento tiene como función un ciclo que comprende la autonomía de expresión a través de la manifestación abierta de la opinión personal, también a este derecho le corresponde a la libertad de criterio al difundirse el pensamiento a través de los medios de comunicación y, por último, el derecho a informar y ser informado que retroalimenta la libertad de externar una creencia en una forma cualitativamente superior.





CAPÍTULO II

2. Ley de Emisión del Pensamiento

La Ley de Emisión del Pensamiento se creó con objeto dar cumplimiento al Artículo 65 de la Constitución de 1965, en la cual se establecía: “Es libre la emisión del pensamiento sin previa censura. Ante la ley será responsable quien abuse de este derecho faltando al respeto a la vida privada o a la moral. No constituyen delito de calumnia o de injuria las denuncias, críticas o censuras contra funcionarios y empleados públicos por actos puramente oficiales ejecutados durante su función pública. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido deberá publicarse en el mismo órgano de prensa donde apareció la publicación ofensiva. No podrán formar parte de dicho tribunal funcionarios o empleados públicos.

Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras, de televisión, y cualesquiera otros medios de expresión, no podrán ser, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento, decomisados, confiscados o embargados, ni clausurados o interrumpidos en sus labores. Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este Artículo y una ley de carácter constitucional determinará todo lo relativo a este derecho”.



De ahí lo que antecede se puede deducir que la regulación de la libre emisión del pensamiento es de suma importancia, toda vez que sin esa legislación vigente podría existir un total rompimiento del estado de derecho y así mismo un desmoronamiento del orden constitucional, esto por el carácter que conlleva esta ley.

2.1 El rango Constitucional la ley de Emisión del Pensamiento

Es importante mencionar porque la Ley de Emisión del Pensamiento es una ley constitucional, puesto que es una norma que fue creada por la misma Constitución Política de la República, en su artículo 35 preceptúa: Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son



infundados. El fallo que reivindique al ofendido deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho. La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción, para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento. Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento. Los propietarios de los medios de comunicación social deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida. La primera parte del artículo en mención es clara al afirmar tres puntos clave:

1. La libre emisión del pensamiento es un derecho constitucional.
2. Tal derecho constitucional puede ejercitarse en cualquier medio de difusión sin



censura y sin necesidad de permisos o licencias previas.

3. No puede ser restringido de ninguna manera, ni por ley ni por disposición de gobierno. Estos tres puntos clave le dan fuerza, solidez y sustento a libertad total de las personas para difundir lo que se piensa o se siente respecto a determinada temática.

Sin embargo, la segunda parte del mencionado artículo establece una limitación a este derecho, al determinar que en el ejercicio del mismo no se puede faltar al respeto a la vida privada y a la moral, y da la facultad a quienes se ofendan por lo difundido por alguna persona en uso de su libertad de emisión del pensamiento, a publicar, de igual manera, su defensa, aclaración o rectificación.

Asimismo, la ley establece claramente que no incurre en delito o falta quien publique denuncias, críticas o imputaciones siempre que sea contra funcionarios o empleados públicos y cuando sea por actos que efectúen en el ejercicio de su cargo. La norma no permite denunciar, criticar o imputar a personas particulares, o a funcionarios públicos cuando no ejercen sus funciones, pero sí da la pauta de hacerlo respecto a los actos que estos últimos efectúen en el ejercicio de su cargo. En este punto la ley permite emitir juicios de valor únicamente respecto al ejercicio del cargo, más no de la vida privada del funcionario.

De igual manera, la ley faculta al funcionario o empleado público a exigir que se aclaren



los hechos sobre los cuales se le critica en el ejercicio de su cargo. Posteriormente la norma citada hace referencia a la actividad propia de los medios de comunicación social, sustentándola con un valor de interés público, e incluso les da una protección contra clausura, intervención, confiscación, decomiso, interrupción en el ejercicio de su labor.

En base a lo anterior es que se establece que la Ley de Emisión del Pensamiento tiene carácter de ley constitucional ya que la misma Constitución Política de la República le da este nivel.

Asimismo, en este Artículo se muestra el sustento constitucional del que gozan los medios de comunicación social para hacer valer su trabajo diariamente. Es evidente que ese sustento, además de darle valor a los medios, también les da facultad de hacer fiscalizaciones y publicaciones de interés nacional en el ámbito social, económico, político.

De igual manera, el Artículo 35 de la Constitución Política de la República establece que es libre el acceso a las fuentes de información, de manera que ninguna autoridad puede limitar ese derecho. Debido a que la información pública está a la orden de todos los ciudadanos, los medios de comunicación social también tienen el derecho de realizar investigaciones periodísticas que les permitan realizar análisis, teorías, y argumentos que pueden difundir a través de sus televisoras, radios, periódicos, o cualquier otro medio del que dispongan.



2.2 Análisis de la ley de Emisión del Pensamiento

En cuanto a la Ley de Emisión del Pensamiento es importante mencionar que este decreto número nueve se creó en el contexto del año 1966, en el cual se conformó una nueva Asamblea Nacional Constituyente para este fin, se da creación a la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento, en virtud de lo estipulado en el Artículo 65 de la Constitución Política de la República de 1965.

Es necesario partir, afirmando que el penúltimo párrafo del Artículo 35 de la actual Constitución Política de la República, establece que todo lo relacionado a la libre emisión del pensamiento se encuentra regulado en la ya existente Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento, por lo que el carácter de ley constitucional se lo da la misma Carta Magna.

Esto nos demuestra que la Constitución Política de la República de Guatemala siguió tomando en consideración esta Ley de Emisión del Pensamiento decretada 20 años antes de la misma constitución del país, lo cual puede llegar a generar rezagos y lagunas legales al momento de su interpretación y aplicación.

La libre emisión del pensamiento se encuentra regulada en Guatemala desde hace 55 años, mediante una ley que se adecuaba perfectamente a las circunstancias sociales, políticas y económicas, de ese entonces.



Es una ley que protege en sus 82 artículos todo lo relativo a la libertad periodística y la difusión de información. Esta ley se encuentra dividida en nueve capítulos bastante completos que regulan desde conceptos generales, hasta mecanismos especiales y privativos para resolver conflictos derivados del ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Sus capítulos se dividen en nueve, siendo los siguientes:

- a) Capítulo I: Disposiciones generales.
- b) Capítulo II: Emisión del pensamiento por medio de radiodifusión y televisión.
- c) Capítulo III: Delitos y faltas en la emisión del pensamiento.
- d) Capítulo IV: Derechos de aclaración y rectificación.
- e) Capítulo V: De los jurados.
- f) Capítulo VI: Del juicio.
- g) Capítulo VII: Del tribunal de honor.
- h) Capítulo VIII: De la reforma y vigencia de la ley.



i) Capítulo IX: Disposiciones transitorias.

Asimismo, la ley en mención a pesar de su antigüedad y que deja la puerta abierta a nuevas tecnologías de comunicación únicamente hacen referencia a la comunicación a través de impresos, radio y televisión.

Es decir, que no contempla la existencia de las computadoras, el internet, los dispositivos móviles inteligentes, la globalización en el manejo de la información y otros ámbitos tecnológicos que, en la década de los sesenta del milenio anterior, quizá ni siquiera se imaginaban los constituyentes que dominarían el mundo moderno.

A pesar de ello, en la actualidad el Decreto nueve de la Asamblea Nacional Constituyente de 1966, es el que rige de forma específica cómo se ejercita el derecho a la libre emisión del pensamiento, y por ello es que a continuación se explican y analizan los Artículos más importantes en el tema que interesan en la presente tesis.

El Decreto nueve, establece básicamente que la emisión del pensamiento es libre en cualquier forma, y por tanto, no podrá exigirse en ningún caso, fianza o caución para el ejercicio de este derecho ni sujetarse a previa censura. Asimismo, establece en su Artículo segundo que se considera impreso.

El Artículo 21 de la Ley de Emisión del Pensamiento estipula: "Todo texto leído o grabado



que por su contenido o expresión pueda dar lugar a responsabilidades, deberá llevar la firma o identificación del autor y la fecha, hora y radioemisora en que se emite. Los directores o jefes de la redacción de los radioperiódicos, los autores y los locutores de cualquier radioemisión deberán, en el caso previsto en este Artículo, identificarse por su nombre en el momento de la transmisión.”

Esta normativa evidentemente garantiza que cada autor se haga responsable de sus publicaciones, de manera que siempre debe identificarse con el objeto de que en cualquier momento que alguien esté en desacuerdo con lo publicado y desee aclarar, explicar o refutar lo pueda hacer sin ningún problema ante la misma persona que hizo la publicación, tal y como lo señala el Artículo 22, 37 al 47 de la ley analizada.

El Artículo 27 de la ley antes mencionada, con el que se inicia el capítulo de “Delitos y Faltas en la Emisión del Pensamiento” establece que “...nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones; pero serán responsables ante la ley quienes falten al respeto, a la vida privada o a la moral, incurran en los delitos y faltas sancionados por esta ley...”

Este artículo es de suma importancia ya que establece límites al ejercicio de la libre emisión del pensamiento, evitando que se cometan abusos o excesos y en el caso de que se sucintaren, la ley es clara al manifestar que se está ante la comisión de un delito que debe dirimirse mediante un procedimiento especial denominado “juicio de jurado” o “juicio de imprenta”.



Esto demuestra que pese a la vasta regulación que protege la libertad de expresión también existen normas que prevén el abuso de derecho y regulan penalizaciones a quienes incurren en ello, que es lo que se investiga en el presente trabajo de investigación.

Es así como la ley establece claramente y de manera sencilla, los motivos que pueden dar lugar a juicio de jurado, contemplándolos del artículo 28 al 36 de la ley objeto de esta investigación:

- a) Los impresos que impliquen traición a la patria. Con ello, la Ley de Emisión del Pensamiento, además de proteger la democracia del Estado, busca proteger el orden social y el Estado de Derecho, de manera que las publicaciones que se realicen deben realizarse dentro de un marco de fidelidad a la nación, sin generar desestabilización o perjuicios a la patria.
- b) Los impresos que la ley considera de carácter sedicioso. Con ello, la ley pretende proteger la libertad de emisión del pensamiento sin que este se vuelva generador de conflictos o guerras internas que pueden generar caos. Se evidencia, por tanto, otro límite que resguarda el Estado de Derecho.
- c) Los impresos que hieran a la moral. Explica la ley que son aquellos impresos que ofenden la decencia o el pudor público. Es decir, que la libertad de expresión no



debe sobrepasar valores fundamentales del ser humano, su dignidad, honorabilidad, evitando luces el morbo social.

- d) Los impresos en que se falta al respeto de la vida privada; es decir, los impresos que penetren en la intimidad del hogar o de la conducta social de las personas, tendientes a exhibirlas o menoscabar su reputación o dañarlas en sus relaciones sociales. Sin embargo, hoy en día, existen programas televisivos que se dedican a publicar y criticar la vida privada de las personas, lo cual es totalmente contrario al espíritu de la libre emisión del pensamiento.
- e) Los impresos que contengan calumnias o injurias graves. La ley explica que son calumniosas las publicaciones que imputan falsamente la comisión de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. Al respecto, el artículo 33 de la mencionada ley establece que cuando se trate de transcripción o glosa de informaciones dadas por oficinas del Estado la responsabilidad recaerá sobre el empleado o funcionario que las haya suministrado.

Asimismo, el artículo 34 de la ley estudiada, establece que son injuriosas las publicaciones que ataquen la honra o la reputación de las personas o las que atraen sobre ellas menosprecio de la sociedad.

También se estipula que no constituye delito de calumnia o injuria los ataques a funcionarios o empleados públicos por actos puramente oficiales en el ejercicio de sus



cargos aun cuando hayan cesado en dichos cargos al momento de hacerseles alguna imputación.

La idea de regular la calumnia y la injuria como un delito, no solo constituye un límite a la libertad de expresión, sino que a la vez constituye una reacción del Estado, mediante su ius puniendi, para castigar el abuso de este derecho.

Es importante mencionar lo que la ley establece en sus últimos artículos, específicamente en el Artículo 81 que "...esta ley será aplicable a nuevas formas de emisión del pensamiento por medio de difusión no previstas en ella..." lo cual evidentemente hace vigente el contenido de la ley hacia un futuro indefinido, que como se ha mencionado varias veces a lo largo del presente capítulo, actualmente involucraría: computadoras, internet, dispositivos inteligentes, y demás mecanismos tecnológicos que han surgido a consecuencia de la globalización.

Es por ello que el Decreto número nueve de la Asamblea Nacional Constituyente de 1966, Ley de Emisión del Pensamiento, se encuentra vigente en la protección de la libertad de Expresión.

2.3 Delitos aplicables

La Ley de Emisión del Pensamiento, estipula delitos y faltas, pero al efectuar el análisis de los Artículos 27 al 36 de la misma, solo se indica sobre el Artículo 122 del Código



Penal de aquel entonces, ya que cuando la ley mencionada fue creada, aún no se había decretado el Código Penal vigente, en ese sentido, la Ley de Emisión del Pensamiento se refiere al delito de Calumnia e Injuria regulados en ley sustantiva penal actual en sus Artículos 159 y 161 estableciendo lo siguiente:

Artículo 159. "Calumnia. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. El responsable de calumnia será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos quetzales".

Artículo 161.- "Injuria. Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito menosprecio de otra persona. El responsable de injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año".

Adicional a estos dos delitos también se sanciona a quien reprodujere las calumnias o injurias refiriéndose a cualquier persona, el Artículo 165 establece lo siguiente: "Publicación de ofensas. Quien a sabiendas reprodujere por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será sancionado como autor de las mismas de dos a cinco años".

También, aunque la Ley de Emisión del Pensamiento no estableció los modos de comisión de estos delitos en mención el Código Penal vigente profundiza como se ha de emplear este delito en sus diferentes modalidades, en el Artículo 167 establece: "Se comete el delito de calumnia, de injuria o de difamación, no sólo manifiestamente, sino



también por alegorías, dibujos, caricaturas, fotografías, emblemas, alusiones o cualquier otro medio similar a los anteriores”.

Con estos delitos el Código Penal vigente de manera técnica desarrolla los delitos que están relacionados a la libertad de emisión del Pensamiento. Como puede observarse, el delito de difamación tiene como base la conceptualización de la calumnia y la injuria, pero con el agravante de que éstas se realicen por medios de divulgación social, lo cual conlleva una pena mayor de prisión que la “simple” calumnia o injuria.

Es de resaltar que, al tipificar la difamación, la ley considera únicamente que su divulgación pueda generar efectos ante la sociedad, no restringiéndose a los medios de comunicación social de índole profesional o periodística.

Esto es importante, pues sirve para delimitar cuándo se está ante un delito ordinario de difamación perseguible mediante el procedimiento de acción privada establecido en el Código Procesal Penal, o ante un delito en ejercicio de la libre emisión del pensamiento que dé lugar al juicio específico previsto en la ley constitucional de la materia.

Sobre esta distinción volveremos más adelante, pero en este punto resulta evidente que cuando se trate de calumnias o injurias proferidas mediante cualquier medio de comunicación, por su naturaleza lo más probable es que la conducta encaje en la figura de la difamación, cuya pena es mayor.



2.4 Respeto a la vida privada y a la moral

La vida privada puede definirse así, como el ámbito de la vida personal de un individuo, quien se desarrolla en un espacio reservado, el cual tiene como propósito principal mantenerse confidencial. Y la moral es el conjunto de costumbres y normas que se consideran buenas para dirigir o juzgar el comportamiento de las personas en una comunidad.

El respeto a la vida privada y la moral es un tema de suma importancia en cuanto al desarrollo de la presente investigación, esto debido que, la mayor parte de medios de comunicación hacen posible que cualquier persona publique sobre la vida de otra persona con el objetivo de atacar su vida privada y destruir la moral del individuo.

Es fácil que una persona juzgue a otra de una manera en la cual hace ver sus errores con el objeto de atacar su vida privada y su moral, es por eso que como se trató en el análisis de la Ley de Emisión del Pensamiento en sus Artículos 31, 32 y 33, la ley estipula que publicaciones son las que afectan la vida privada, la moral y como se realiza la calumnia e injuria

Artículo 31 Faltan a la moral los impresos que ofenden la decencia o el pudor público. Los responsables serán sancionados hasta con tres meses de arresto menor, en la forma y cuantía previstas en el Código Penal.



“Artículo 32 Faltan al respeto a la vida privada, los impresos que penetren en la intimidad del hogar o de la conducta social de las personas, tendientes a exhibirlas o menoscabar su reputación o dañarlas en sus relaciones sociales. Los autores de tales publicaciones serán penados hasta con tres meses de arresto menor, en la forma y cuantía prescritas en el Código Penal”.

“Artículo 33 Son calumniosas las publicaciones que imputan falsamente la comisión de un delito de los que dan lugar a procesamiento de oficio. Cuando se trate de transcripción o glosa de informaciones dadas por oficinas del Estado la responsabilidad recaerá sobre el empleado o funcionario que las haya suministrado. el autor será penado con cuatro meses de arresto menor conmutable en la forma y cuantía prescritas en el Código Penal”.

“Artículo 34o Son injuriosas las publicaciones que ataquen la honra o la reputación de las personas o las que atraen sobre ellas menosprecio de la sociedad Los autores serán penados con cuatro meses de arresto menor conmutables conforme al Código penal”.

Pero es necesario indagar qué consecuencias puede tener una persona que daña a otra en su vida privada y moral en cuanto a su vida privada, la persona afectada dependiendo el daño que haya recibido puede ir por la vía penal o civil, en materia penal en cuanto a los delitos de calumnia, difamación, injuria como ya se trató en el presente trabajo de investigación. Asimismo, la persona afectada puede demandar civilmente al agresor ya que, “Por disposición legal, toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente.



La responsabilidad civil que es concomitante o connatural con la responsabilidad penal tiene por objeto lograr el resarcimiento de los daños surgidos con ocasión del delito, los que pueden ser materiales, patrimoniales, personales o morales; ello constituye protección de interés general y tutela de orden social.

Desde que se tiene conocimiento de la existencia de un hecho en nuestro caso que afecte la vida privada o la moral que reviste caracteres de delito o falta surgen a la vida jurídica dos acciones: una, la penal, para sancionar al responsable, y dos, la civil, para el pago de responsabilidades civiles.

Cuando se trata de una persona individual, como sujeto activo del delito, no existe problema alguno en cuanto al pronunciamiento de las penas y de las responsabilidades civiles pertinentes, porque, en ella, se reúne la doble responsabilidad u obligación: la penal derivada del hecho cometido y la civil que comprende la obligación del resarcimiento de daños y perjuicios causados.

La responsabilidad civil proveniente de delito, de conformidad con la ley debe comprender, entre otros rubros, la reparación del daño moral. Sin embargo, el daño moral es a la vez una figura civil dentro del principio general de que todo daño debe indemnizarse, por lo que es posible que se demande indemnización por daño moral en lo civil, aun cuando el mismo no provenga necesariamente de un delito.

Por lo que cabe resaltar que existe un daño moral objetivo y un daño moral subjetivo:



El primero se puede definir como la lesión extrapatrimonial que genera consecuencias económicas y psicológicas económicamente mesurables. El imputado difamó a su dentista y por ello ese profesional perdió toda su clientela; se configuró entonces un daño moral objetivo. Y el segundo como la lesión extrapatrimonial que no repercute en el caudal de la persona afectada. Después de la violación la víctima perdió la satisfacción de vivir, con lo que se produjo un daño moral subjetivo.

En cuanto que es agravio moral este ha se puede conceptuar como “el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica; y si se atiende a los efectos de la acción antijurídica, el agravio moral es el daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley.

El agravio moral tanto puede proceder de un acto ilícito civil como de uno criminal; y, en cualquier supuesto, la responsabilidad de la indemnización del daño causado corresponde al agraviante”¹⁰.

El estudio de la responsabilidad civil resulta complicado cuando involucra la estimación del daño moral, ya que éste constituye un agravio extrapatrimonial, que por naturaleza es incuantificable.

Según refiere la doctrina, su valuación está condicionada al caso bajo conocimiento, a lo solicitado en la demanda y lo considerado por el juez, según su prudente arbitrio y su

¹⁰ Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 45.



comprensión integral del caso.

2.5. Jurisprudencia relacionada a la emisión del pensamiento

Es vasta la Jurisprudencia en cuanto al tema de emisión del pensamiento en Guatemala, sin embargo, para el presente trabajo de investigación, se toma en cuenta únicamente lo relacionado al derecho de defensa que tiene la persona afectada de acudir al medio de comunicación que publicó calumnias, injurias, ofensas a su vida privada, daño a su prestigio y honor.

Dentro de la variedad de sentencias se tomó la Sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad en el expediente No. 271-88, en el cual se violó por parte de un medio de comunicación social, el derecho de un afectado de responder a una publicación.

A tal efecto que la Corte de Constitucionalidad manifestó lo siguiente en su Resolución. "La libertad de emisión del pensamiento es de importancia trascendental, a tal punto que se le considera una de las libertades que constituyen signo positivo de un verdadero Estado Constitucional de Derecho. Conforme al rango privilegiado de este derecho, por mandato de la Constitución se dispone que el mismo se regula en una Ley constitucional específica.

En este cuerpo legal se contemplan las faltas y delitos en este ámbito y se regula el procedimiento especial en que puede determinarse su comisión, así como las sanciones



a aplicarse.

Desarrolla también los derechos de aclaración y rectificación, pues la libertad de emisión del pensamiento es garantía general, de observancia obligatoria para gobernantes y gobernados, y tanto protege a los medios de comunicación social, como les impone a éstos el respeto a la expresión del pensamiento de quienes no tienen acceso inmediato a los mismos, de manera que establece que los periódicos están obligados a publicar las aclaraciones, rectificaciones o refutaciones que les sean enviados por cualquier persona, individual o jurídica, a la que se atribuyan hechos inexactos, se hagan imputaciones o en otra forma sean directa y personalmente aludidas" y contiene además la forma en que puede compelerse al obligado a la publicación, cuando se hubiere negado a hacerla.

Al estudiar esta ley en su conjunto, se advierte la intención del legislador constituyente de normar el ejercicio responsable de este derecho, pues tanto las autoridades como aquéllos que desenvuelven su actividad en los medios de difusión, son los directamente responsables de velar por la majestuosidad de la ley y de rechazar tanto los abusos en las publicaciones y el libertinaje, como la utilización de prácticas, ya sea que provengan de entidades privadas o públicas, que tiendan en cualquier forma a restringir la eficacia de la libre expresión del pensamiento, y de los derechos de aclaración y rectificación como contrapartida de aquélla"¹¹.

¹¹ Corte de Constitucionalidad. Sentencia del expediente 271-88, dictada el 6 de octubre de 1988. Pág. 5



Si bien es cierto la Corte de Constitucionalidad afirma que la libre emisión del pensamiento es un derecho de rango privilegiado por ser un derecho constitucional, también sostiene que los medios de comunicación, deben hacer uso de este de forma responsable y lícita para que estos no sean empleados de una manera perjudicial hacia las personas.

Esto demuestra que pese a la vasta regulación que protege la libre emisión del pensamiento, también existen normas que prevén el abuso de este derecho y que regulan el derecho que tienen las personas de acudir con los medios descritos para hacer las aclaraciones y rectificaciones necesarias.





CAPÍTULO III

3. Información y medios de comunicación social

Lo referente a la información y medios de comunicación social deben desarrollarse para poder continuar con el análisis que conlleva que un medio de comunicación social está obligado a cumplir la Ley de Emisión del Pensamiento vigente, ya que muchas veces en estos medios se publica información de desprestigio a las personas y al honor de estas causando graves daños a la vida personal de las personas y a la moral.

La palabra información deriva del sustantivo latino informatio (-nis) del verbo informare, con el significado de dar forma a la mente, disciplinar, instruir, enseñar. Ya en latín la palabra informationis era usada para indicar un concepto o una idea, pero no está claro si tal vocablo pudiera haber influido en el desarrollo moderno de la palabra información.

La información es un conjunto organizado de datos que constituyen un mensaje sobre un determinado fenómeno o ente, y como lo establece el autor Carlos Interiano "la información es un flujo de mensajes en una sola dirección, es un proceso cuantitativo, le interesa cual es la cantidad de mensajes que es capaz de soportar en un medio o canal"¹².

Asimismo, debido que, el derecho a la libre emisión del pensamiento y sus abusos está

¹² Interiano, Carlos. *Semiología y Comunicación*. Pág. 25.



ligado a los medios de comunicación social, es necesario investigar sobre los medios de comunicación social, ya que conforman el sujeto de estudio del presente trabajo de investigación de tesis.

Los medios de comunicación social son los que hacen la tarea de ser generalmente los instrumentos que la sociedad utiliza para materializar su derecho a emitir sus pensamientos y también a ser informados.

Por ello, debe entenderse que la difusión de ideas que la Constitución Política de la Republica de Guatemala garantiza plenamente es la que entra en percepción del público de manera voluntaria, pues que no podría permitirse la intromisión forzada de mensajes con fines pecuniarios que no pueda la sociedad misma regular por razones de orden público o bien común. Pese a que la Constitución Política de la Republica Guatemala aboga por la libertad de expresión y pensamiento, durante la visita la comisión recibió información que indica que el pleno ejercicio de este derecho se ha visto obstaculizado por acciones intimidatorias dirigidas a medios de comunicación y periodistas independientes

“La difusión de ideas por distintos medios es normalmente autorregulada por el propio público, que tiene la libertad de leer, oír o ver los medios de comunicación o abstenerse de ello, por lo que, frente a la libertad de uno de sugerir sus conceptos y opiniones, se encuentra la del público de recibirlos, compartirlos o rechazarlos”¹³.

¹³ Corte de Constitucionalidad Gaceta número 79. Expediente 1122-2005. Fecha de sentencia: 01/02/2006



3.1 Los medios de comunicación social en Guatemala

En Guatemala son muy importantes los medios de comunicación, ya que existen variedad de medios informativos, medios escritos tales como periódicos o revistas, televisivos, de radiodifusión y electrónicos.

Es muy común, dentro de los medios de comunicación guatemaltecos que las noticias o información a las cuales se les da prioridad es a las que contienen cierto nivel de morbo, tales como los accidentes de tránsito, los asesinatos, los asaltos, toda noticia que implique violencia o faltas a la moral, estos son medios llamados comúnmente amarillistas, y dentro de este ámbito de información, se encuentran las notas informativas sobre algún sindicato, proceso penal o sentencia, y que también en algunos casos esta información emitida por los medios de comunicación puede causar la violación de alguno de los derechos humanos y a la Ley de Emisión del Pensamiento, ya que muchas veces solo sacan información falsa para desprestigiar a una persona y para afectarlo en su honor pero no se le concede el derecho de aclaración, de respuesta a la persona afectada.

Producto de la globalización, de los avances tecnológicos y a raíz de la regulación de la libertad de emisión del pensamiento, surgen con el paso del tiempo, empresas privadas dedicadas a la comunicación, que, entre otras cosas, buscan trasladar la información a la población con total y absoluta prontitud. Gracias a los medios de



comunicación, la noticia está a la orden del día, y es muy difícil que este pase desapercibido.

Es por ello que se afirma que los medios de comunicación han tomado gran importancia a nivel social al punto de denominarse a sí mismos el “cuarto poder”, después de los tres poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial. Esto, debido a que además de trasladar información al público, también ejercen influencia en la captación de la información por parte de la sociedad. La población cree a primera mano lo que los medios de comunicación dan a conocer, sin poner en duda lo que éstos afirman.

Este punto es el más delicado respecto a la actuación de los medios de comunicación en la sociedad, pues la población conoce aquella información que los medios de comunicación desean difundir, y en la forma que éstos desean que la población la conozca.

3.2 Finalidad de los medios de comunicación

Los medios de comunicación tienen una finalidad como lo es transmitir información a las masas, ya sea de cualquier tipo de información como espectáculos, religiosa, deportiva o del acontecer nacional e internacional, pero la principal característica de esta información debe de ser la veracidad de la misma, es decir que sea congruente con los hechos descritos.



Por verdad debemos entender la coincidencia de los conceptos del pensamiento con la realidad externa de los hechos o cosas, el diccionario filosófico dice que la “verdad es el reflejo fiel, acertado, de la realidad en el pensamiento, reflejo comprobado, en última instancia, mediante el criterio de la práctica”¹⁴.

Para que exista la verdad debe de haber una correspondencia entre los pensamientos con los objetos y hechos que están fuera de nuestra conciencia.

La opinión pública es también influenciada en la mayoría de casos por la información entregada a las masas por los medios de comunicación, entendemos por opinión pública los juicios de censura o aprobación de los actos de una persona o de un gobierno por un conjunto de personas o grupos sociales.

Aquí es importante para los medios de comunicación al momento de informar tener siempre presente la moral pública, es decir los valores de la sociedad, la moral se asienta en la dignidad moral de la persona, “ya que la dignidad humana tiene un doble sentido, en un plano ontológico y en un plano moral, la dignidad ontológica corresponde a la persona por su condición universal de especie biológica singular, y la dignidad moral predica de la persona por su comportamiento individual en la medida en que tal conducta es ética”¹⁵.

¹⁴ Rosental, M.M. y Ludin. *Diccionario Filosófico*. Pág. 479

¹⁵ Soria, Carlos. *Derecho a la información y derecho a la honra*. pág. 10



Sin embargo, la vasta regulación a la protección de la libre emisión del pensamiento y su vaga limitación ha traído graves consecuencias en los países del mundo, incluyendo Guatemala. Pues, con el paso del tiempo, han nacido varias empresas privadas de periodismo, radiodifusión y televisión, que han encontrado en el ejercicio de este derecho humano una fuente de negocios, riquezas y manipulación social.

Con base en lo anterior, los medios de comunicación deben de tener presente las buenas costumbres, la religión, el pudor y estos valores de la sociedad que puedan afectar a la opinión pública o deshonrar, desprestigiar a alguna persona o grupo de personas que estén involucradas en los hechos descritos en la información, de conformidad con esto deducimos que la veracidad de los hechos, juntamente con la forma en que puedan ser transmitidos atendiendo a la moral, ética y honra a las masas es la finalidad y deber de los medios de comunicación.

“La información se puede hablar como derecho y como deber, y en el plano legislativo estamos muy lejos de unos ordenamientos que abarquen todos los aspectos informativos, pero sobre todo, que orienten esta norma jurídica de la información desde el punto de vista del derecho del ciudadano que es el sujeto activo, a informar y ser informado queda fuera del foco de iluminación de la ley lo que equivale a sumirlo en la inexistencia práctica ya que las declaraciones dogmáticas de las constituciones no son directamente eficaces si no son complementadas por unas leyes aplicativas”¹⁶.

¹⁶ Ibid.



De lo anterior podemos deducir que el derecho a informar que poseen los medios de comunicación tiene que estar centrados en cuanto a su finalidad, ya que los mismos utilizan la información solo para causar asombro muchas veces alejando de la realidad a las personas que acceden a la misma. De esta manera logran seguir teniendo gran auge dentro de la sociedad.

3.3 Objetividad en los medios de comunicación social

En la Actualidad los medios de comunicación están siendo criticados, esto debido que, están dirigidos por personas inescrupulosas cuyo único objetivo es hacer dinero vendiendo más ejemplares u obteniendo mayor audiencia en sus programas de televisión en los cuales informan sobre hechos y acontecimientos sin ser objetivos.

Eso es verdad en algunos casos y la competencia desenfrenada lleva en ocasiones a exagerar o simplemente falsificar los hechos para ganarle a los rivales, lo cual genera una falta total de objetividad, ya que, en su mayoría, no se han tratado los temas a informar de forma objetiva únicamente se busca presentar la postura de la parte que más paga.

Se reprocha también a los medios de comunicación su reticencia a rectificar los errores que perjudican, a veces injustamente, a personas e instituciones. Esto debido a las malas informaciones que hacen notar su falta de objetividad y que no son aclaradas para los lectores, radioescuchas o televidentes.



Asimismo, al hablar de la objetividad también encontramos la tendencia de los gobiernos ha sido siempre controlar y/o limitar a los medios. “La primera gran revolución, la imprenta, trajo consigo la censura y el otorgamiento de licencias previas de parte de los gobiernos, como mecanismo para impedir la circulación de textos adversos. Hoy día, los Estados se reservan formas de controlar la difusión de las ondas radiales, de Televisión y Periódicos populares”¹⁷.

Con base a lo anterior se determina que, los medios de comunicación social, no siempre transmiten información de forma objetiva y certera, lo cual, genera consecuencias en la sociedad que recibe la información tanto de las personas que se difaman, calumnian, desprestigian, etc.

Como con los hechos que afectan al gobierno de turno, que ya tiene pactos bajo la mesa con los medios de comunicación para que estos no publiquen la veracidad en los asuntos que afectan sus intereses mezquinos.

3.4 El poder mediático de los Medios de comunicación social

Es de suma importancia aclarar como los medios de comunicación tienen gran injerencia en las decisiones que toma la sociedad en su vida diaria, es por este motivo, que se debe establecer, la base del poder que actualmente poseen los medios de comunicación para

¹⁷ Rospigliosi Fernando. *El papel de los medios de comunicación social en el fortalecimiento de una sociedad democrática*. Pág. 210



influenciar a la sociedad, con el objeto de establecer como pueden afectar los desprestigios y los daños al honor de una persona al ser calumniada en un medio de comunicación social.

Ha habido muchos estudios respecto a los efectos de los medios de comunicación basado en la visión de éstos como entes estructurales de la realidad. Los medios mantienen un acceso democrático a la cultura y a la información, construyen la realidad social mediante sus las narraciones y discursos, sostienen las dinámicas de creación y fluctuación de la opinión pública, generan consenso y/o señalan las conductas y opiniones etiquetadas como desviadas, y, en su visión más extrema, se configuran como una herramienta de control biopolítico.

Los grandes medios de comunicación, lejos de cumplir con su función social de control e información, juegan un papel activo de silenciamiento, distorsión o amplificación de situaciones que más tienen que ver con los intereses de sus propietarios que con la realidad de lo sucedido. Vivimos en la "era de la información". Disponemos de más información que nunca gracias a las mejoras tecnológicas que facilitan su producción, accesibilidad y distribución. Y, sin embargo, se da la paradoja de que cada vez dudamos más de su veracidad.

Los medios de comunicación ejercen un poder notable "capaz de generar efectos sobre los individuos y/o la sociedad a largo plazo, de manera tanto voluntaria como involuntaria, que afectan el modo de entender y relacionarse con la realidad. Estos efectos se centran



en la construcción común de significado y en cómo la audiencia incorpora o no los mensajes, mediante un proceso de negociación, en sus estructuras personales previas, configuradas a su vez por anteriores identificaciones colectivas”¹⁸.

Es por ello, que la información que la mayor parte de medios de comunicación transmiten al público, es interpretada por la sociedad como veraz, no siendo exactamente cierto lo que se dice por los mismos. La mayor parte de veces los medios de comunicación comunican información que no conlleva un método científico de análisis para determinar su certeza, de esta manera los gobiernos ejercen su dominio casi siempre sobre los medios de comunicación ya que, son una herramienta para poder ganar la confianza de la población.

Los medios de comunicación nunca habían sido tan influyentes en las relaciones y en la vida de las personas, como se mira en la actualidad. La Sociedad se ha convertido en una sociedad mediatizada, que se ha venido a llamar Sociedad de la información y del conocimiento, dando así nombre al primer fenómeno que produce de manera acelerada: la información. Una información que se multiplica y condiciona los modos de existir, los estilos de conducta, la cultura y la misma vida.

En el momento presente es posible saber las mismas cosas en casi todos los puntos del mundo y de forma simultánea. El flujo de informaciones ha aumentado poderosamente. Hoy la información es tan abundante que puede llegar a provocar confusión. La

¹⁸ Mcquail Denis. Introducción a la teoría de la comunicación de masas. Pág. 499



información ha pasado de la escasez a la abundancia, así como de la lentitud a la rapidez y nadie duda de las ventajas de este nuevo planteamiento. Pero hay que contar también con sus límites: no es la cantidad de información lo que informa sino la calidad. Y calidad se traduce en credibilidad y fiabilidad.

Los medios de comunicación están hoy de alguna manera condicionados por todas estas características de la información y sus instrumentos renovadores, que no se limitan a los soportes, sino que afectan también al contenido, a la forma de utilización, a la producción y distribución de noticias.



CAPÍTULO IV



- 4. Violación de la defensa gratuita por los medios de comunicación al negar una respuesta, refutación, aclaración, rectificación o explicación a una persona que ha sido atacada en su prestigio, honor y dignidad.**

Los medios de comunicación social, al momento de recibir una información sobre una persona, por medio de calumnias, desprestigios, etc. debe de tener claro que la persona afectada tiene el derecho de respuesta, de defensa gratuita y de rectificación que señala la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo número 12, y en su Artículo treinta y cinco, para poder dar una respuesta a la publicación realizada en contra de su honor, vida privada, prestigio y honor, por medio de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

Este derecho también es llamado de refutación en nuestra legislación en materia de libre emisión del pensamiento, ya que la Ley de Emisión del Pensamiento establece en su Artículo 22 lo siguiente: "Los radioperiódicos y las radio-difusoras están obligados a transmitir las aclaraciones, explicaciones o refutaciones que les fueren dirigidas por cualquier persona individual o jurídica, a la que se atribuyeren hechos inexactos, se les hicieren imputaciones o se les formulen cargos.

Dichas justificaciones o refutaciones deberán concretarse a esclarecer los hechos o refutar los cargos y no pasar del doble de la extensión, medida en palabras de la que



tuvo la radio-emisión que se aclara o rectifica. Cuando fueren varios los ofendidos, tendrán igual derecho, y prioridad en el mismo orden en que hubieren presentado sus respuestas.”

Asimismo, el Artículo 37 de la misma Ley establece: “Los periódicos están obligados a publicar las aclaraciones, rectificaciones o refutaciones que les sean enviados por cualquier persona, individual o jurídica, a la que se atribuyan hechos inexactos, se hagan imputaciones o en otra forma sean directa y personalmente aludidas”.

Al analizar esta ley en su conjunto, se advierte la intención del legislador constituyente de normar el ejercicio responsable de este derecho, pues tanto las autoridades como aquellos que desenvuelven su actividad en los medios de difusión, son los directamente responsables de velar por la majestuosidad de la ley y de rechazar tanto los abusos en las publicaciones y el libertinaje, como la utilización de prácticas, ya sea que provengan de entidades públicas o privadas, que tiendan en cualquier forma a restringir la eficacia de la libre expresión del pensamiento, y de los derechos de aclaración y rectificación como contrapartida de aquella.

Sin embargo, en la actualidad son muy pocos los medios de comunicación social que cumplen con esta normativa vigente, y lo que realizan es negarle a la persona afectada por estos hechos su derecho de respuesta, aclaración, rectificación o explicación, generando una indefensión y violación al derecho de respuesta que les corresponde.



4.1 El derecho de respuesta, refutación, aclaración o rectificación

Este derecho ha sido definido como la “facultad que se concede a una persona, física, o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado”¹⁹.

El derecho de respuesta, aclaración o rectificación surge como consecuencia de una información dada en forma inexacta o agravante hacia el involucrado en tal información, que se considera afectado por la misma. Surge a posteriori, nunca podría ser a priori, porque de otra manera estaríamos ante un caso de censura, y es una cuestión de pura lógica que así sea porque el lesionado puede rectificar o responder solamente cuando han hablado o se han expresado con falsedad sobre él y determinados hechos. Esta circunstancia, y la circunstancia de que el agraviado pueda expresarse hace que el derecho de rectificación o respuesta no atente contra el derecho a la información, sino que lo expanda y potencie

El derecho de respuesta, refutación, aclaración o rectificación ha sido desarrollado en nuestra legislación actual en los Artículos 22, 37, 38 y 39 de la Ley de Emisión del Pensamiento como ya se estableció en el presente trabajo de investigación, sin embargo,

¹⁹ González Ballesteros, Teodoro. El derecho de réplica y rectificación en prensa, radio y televisión. pág. 53.



es necesario definir a que se refiere específicamente este derecho y como ha sido estudiado.

En términos referenciales se identificó que existen cinco términos con los cuales se desarrolla el concepto de este derecho dentro de los términos en mención se encuentra: respuesta, rectificación, réplica, retractación y aclaración.

La respuesta puede ser definida como “una carta o escrito con que se contesta a otro o se debate”²⁰. Otras definiciones en resumen en palabras de la presente investigación indica “la satisfacción a una pregunta, duda o dificultad: viene de respuesta, que viene de responder”²¹.

La rectificación puede ser definida como “Aclaración de la verdad alterada por error o por malicia”²².

La réplica también es definida como “Contestación o Respuesta, Argumentación en contra”²³.

La retractación ha sido definida como “revocar expresamente, lo que se ha dicho, Ofrece destacada importancia en materia penal, porque el autor de un delito de injuria o de

²⁰ Ossorio Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 852

²¹ Diccionario de la Lengua Española. Décimo novena edición. Pág. 195

²² *Ibid.* Pág. 814

²³ *Ibid.* Pág. 839



calumnia contra un particular o asociación, queda exento de pena si se retracta públicamente antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo”²⁴.

Del estudio de las anteriores definiciones se verifica que todas buscan en la defensa del honor de las personas afectadas, en cuanto a las diferencias no solo se dan en el uso de términos distintos sino en el alcance de su protección; en algunas legislaciones tienen carácter absoluto y lo conceden tanto por opiniones como por hechos y otras tienen carácter relativo: solo opiniones o solo hechos.

Con base a lo anterior podemos afirmar que este derecho de respuesta conlleva la defensa que una persona que ha sido ofendida en su prestigio, honor, vida privada o dañada en su entorno social por una difamación tiene de acudir ante el medio de comunicación que emitió la información que le perjudica para dar una respuesta, aclaración o rectificación de la publicación que le afecta, y que el medio de comunicación debe de otorgarle gratuitamente.

4.2. Finalidad del derecho de respuesta o rectificación

El derecho de respuesta o rectificación tiene una doble finalidad por un lado la facultad de ejercitarlo posibilita la concreción del derecho a dar información, de la libertad de expresión, el derecho a ser oído, dotando al receptor de un rol activo; por otro constituye

²⁴ Ibid. Pág. 853



un medio necesario para asegurar el respeto al derecho del honor, la reputación y la dignidad.

El derecho de rectificación en este sentido no es sólo individual, para asegurar los derechos avasallados de quien lo ejerce, sino que a su vez es social, porque al rectificar, el afectado está ofreciendo a los informados, otra versión de los hechos que lo involucraron provoca la actitud de escuchar la otra versión. Y el oyente, receptor, lector, televidente o cibernauta podrá, de la escucha de las diferentes versiones, formar su propia conclusión, ya que se le ofrece "otra percepción" sobre un mismo hecho.

4.3 Antecedentes Históricos del derecho de respuesta

El derecho de respuesta o también llamado de rectificación, no es una institución nueva ni en el derecho ni en el campo del periodismo y la comunicación social. Con anterioridad a la actual inclusión en el ámbito de los derechos humanos y la recepción legislativa en diversos países, se encuentran previsiones y regulaciones a través de normas jurídicas de naturaleza diversa y bajo regímenes políticos heterogéneos.

En diferentes sociedades este derecho tiene más de cien años de haberse reconocido entre ellas en la legislación francesa, ya que Francia es el primer país del mundo que consagra esta institución de reconocer el derecho de respuesta.

"Dulaure, diputado francés por Puy-de-Dome, conocedor por su experiencia de periodista



de la realidad de lesiones efectivas al honor de los particulares, en unos momentos en que la prensa francesa, recién estrenaba su libertad, era excesivamente apasionada. presentó al Consejo de los quinientos en la sesión 24 prairial del año VII un proyecto de ley en que por primera vez se establecía el derecho de respuesta, afirmando: Existe una obligación a la que es preciso someter a los redactores de diarios: la de forzarles a insertar la respuesta de todo ciudadano que se sienta agraviado por un Artículo publicado en un diario. Esta proposición, evidentemente, no atenta en absoluto contra la libertad de prensa, si no que por el contrario la regulariza”²⁵.

Lo anterior fue manifestado por Delaure después de haberse iniciado la Revolución Francesa, con la consagración de sus ideales libertarios y su plasmación en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 constituyó el puntapié inicial para la cristalización de la idea del derecho de respuesta, aunque su propuesta no fue tomada en cuenta.

“En 1822, se retoma la idea de Delaure, y se sanciona una ley de prensa que sería duramente atacada por ser reaccionaria y opresora de la libertad de prensa, y que en su marco, incluyó el establecimiento del derecho de respuesta en estos términos: Los propietarios de todo diario o escrito periódico están obligados a insertar dentro de los tres días de la recepción o en el número más próximo, si éste no se publicase antes de la expiración de los tres días, la respuesta de toda persona nombrada o designada en el

²⁵ Eliades Graciela, Analía. El derecho de rectificación o respuesta: integrante del derecho a la información y a la comunicación. Abordaje Jurídico comunicacional. Pág. 137



diario o escrito periódico, bajo pena de multa de cincuenta a quinientos francos, sin perjuicio de otras penas y daños o intereses a los que el Artículo incriminado pudiera dar lugar. Esta inserción será gratuita y la respuesta podrá tener el doble de la extensión del Artículo a que se refiera”²⁶.

“Finalmente, con el estatuto de la imprenta, ley del 29 de julio de 1881 se afianza el derecho de respuesta con las características que hoy lo distinguen, y que aún sigue vigente a pesar de las numerosas modificaciones que ha tenido la misma”²⁷.

Lo anterior puede ser considerado como el primer acontecimiento de la historia de la humanidad que suscito en el reconocimiento de esta normativa para regularizar a los medios de comunicación en virtud de la poca defensa que tenían las personas que eran afectadas en sus intereses morales, de su vida privada, de su prestigio y que sufrían una lesión directa por los datos o hechos concretos que se decían de ellos, los cuales eran contrarios a la verdad y eran difundidos a través de los medios de comunicación escritos que existían.

“El precedente francés fue acogido por otras legislaciones con el mismo carácter absoluto, pero tomando en cuenta la jurisprudencia francesa que hizo ver la existencia de unos límites reales y necesarios a su ejercicio de donde diversos estados vieron la conveniencia de plasmarlos en el plano legislativo toda vez que no cabe admitir una

²⁶ Ibid. Pág. 138

²⁷ Ibid. Pág. 140



tutela ilimitada de los derechos subjetivos, si no que estos como es lógico, habrán siempre de ejercitarse en forma que no ataquen o vulneren los legítimos derechos que igualmente asisten al periódico o a terceros”²⁸.

4.4 Regulación legal internacional del derecho de respuesta

Con el objeto de delimitar como el derecho de respuesta, aclaración o también denominado de rectificación es reconocido ampliamente en el derecho internacional, se describen algunas legislaciones de países que plenamente han reconocido el derecho que tiene una persona ofendida por un medio de comunicación de replicar, aclarar, responder y rectificar, la información que le ha causado algún tipo de agravio.

A continuación, se hace una referencia breve de la legislación de varios países en cuanto a la terminología utilizada y tendencia que existe, sobre todo el carácter dado al derecho para su instauración en las sociedades, como un medio de protección.

“En la legislación española, España recoge en su Ley de Imprenta de 1857 esta institución jurídica. Frente al carácter absoluto de la Ley francesa, esta tiene un claro carácter relativo del derecho, tanto en su nacimiento, como en las normas para su publicación, en este País, la institución jurídica de este derecho no cuenta con una denominación específica por estar formando parte de otro cuerpo de ley, únicamente

²⁸ Ibid. Pág. 162



alude al termino Contestación, al que los legisladores de aquel país le atribuyeron varios significados: negar, rectificar o explicar hechos.

También se instauró en la Ley de prensa de 1966 en España, ya que configuró definitivamente como institución jurídica el “derecho de réplica y rectificación” tratando con esto de diferenciar el ejercicio de este derecho cuando el sujeto activo de la obligación es el particular mediante la réplica y cuando la autoridad actúa como sujeto activo mediante la rectificación”²⁹.

“En el País de Bélgica, el 20 de julio de 1831, esta legislación recoge el “derecho de respuesta” con una clara inspiración francesa y manteniendo su carácter absoluto, el mismo que prevalecía en Francia. Por tanto, existe consistencia con el término utilizado. Pues bajo la misma denominación engloba la respuesta del particular referida no solo a los hechos sino también a las opiniones”³⁰.

En Colombia La ley de imprenta de 1944, en su Artículo 19 se refiere al termino “rectificación”. Sigue el sistema relativo para el nacimiento de la obligación y para la aplicación del derecho en defensa de los afectados por los medios de comunicación.

En Chile la Constitución Política en su Artículo doce reconoce que toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación tiene

²⁹ Ibid. Pág. 198

³⁰ Ibid. Pág. 199

derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, condiciones que la Ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.



En Ecuador su Constitución consagrada en el año 1979, establece y denomina a este derecho como “derecho de rectificación”, aplicado a todos los medios de comunicación, en esta legislación se permite la rectificación espontánea y cubre la rectificación de hechos falsos e injuriosos emitidos por cualquier medio de difusión en contra de una persona.

“En Italia, el Edicto italiano de 1848 mantiene el doble carácter observado en la legislación francesa, consagra de modo absoluto el principio que determina el nacimiento de la obligación y adopta un criterio relativista en la aplicación del derecho para proteger los legítimos interés que asisten al periódico o a terceros, contra posibles abusos del particular, el término que utiliza es el derecho de rectificación, que por el carácter absoluto del principio consagrado, cubre no sólo la aclaración de hechos sino también de opiniones”³¹.

Del análisis anterior se demuestra que la causa que motivó el surgimiento de este derecho respondía a la necesidad de dotar al particular de un mecanismo de defensa contra los abusos de la prensa, considerando a los derechos personales como aquellos que utiliza el hombre para protegerse contra los embates del poder.

³¹ Ibid. Pág. 201



De esta manera se buscó justificar la indefensión con que cuenta un individuo contra el inmenso poder de que dispone la prensa y los medios de comunicación por la influencia que ejerce en la sociedad que accede como medio de información a ella, teniendo como fin supremo restituir el daño moral ocasionado a la persona y lograr el cumplimiento de la verdad en la información.

Para concluir también se investiga sobre lo que menciona la Convención Americana de Derechos Humanos también denominado Pacto de San José el cual tiene fundamentado este derecho en el Artículo 14, incluyendo dentro de la denominación de este derecho, el termino derecho de rectificación o respuesta.

“1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.”



4.5 Mecanismos de defensa aplicables al derecho de respuesta.

Cuando la persona que ha sido afectada en su prestigio, honor, vida privada, moral ha agotado el intento de poder acceder gratuitamente a su derecho de defensa para responder en el medio de comunicación social que afecta su vida, la Ley establece variedad de mecanismos de defensa con que cuenta el afectado para hacer valer su derecho de respuesta, aclaración, rectificación o refutación.

Sin embargo, Para que la persona afectada pueda ejercer el derecho de respuesta, rectificación, aclaración o refutación, es necesario que la información que se haya emitido lo aluda y lo perjudique, este es un requisito esencial que hace a la legitimación activa del derecho. El agravio puede resultar tanto de la información inexacta en la cual se lo involucra o bien en la base fáctica de los comentarios sobre el mismo. Es el afectado quien le atribuye inexactitud a la información o carácter agravante a su persona.

La información inexacta o agravante debe afectar los derechos subjetivos del respondiente. Desde la óptica del derecho civil, la doctrina mayoritaria se pronuncia en el sentido de que la rectificación tutela derechos personalísimos, como el honor, la intimidad o vida privada, el nombre lo que eventualmente afecta la imagen, la identidad personal, y sobre todo los derechos propiedad incluso hasta los intelectuales, con lo cual el afectado puede incluso llegar a demandar por medio de juicio en material civil al medio de comunicación que lo ha afectado con sus publicaciones.



Asimismo, el afectado puede llegar a consecuencias penales contra el medio de comunicación o persona que lo haya ofendido o dañado su prestigio, imagen, honor, dignidad ya que como se investigó en el Capítulo segundo hay delitos de calumnia, injuria y difamación reconocidos en el Código Penal actual.

Dada entonces la independencia del derecho de respuesta de la órbita de la responsabilidad penal y civil, el afectado, tiene la opción y la posibilidad de interponer las correspondientes acciones.

Además, el afectado también tiene otro mecanismo de defensa que es el que establece la propia Ley de Emisión del Pensamiento en su Artículo 47, la cual preceptúa:

“Si se faltase al cumplimiento de la obligación consignada en el Artículo 37 de esta ley, el ofendido podrá recurrir a un juez de paz, quien previa audiencia al director o representante del periódico fijará un plazo perentorio para que se publique la respuesta solicitada. En caso de desobediencia, el juez podrá imponer multa, no menor de cinco ni mayor de veinticinco quetzales y se reiterará la orden de publicar dicha respuesta en la edición inmediata; por cada reincidencia se duplicará la multa, sin perjuicio de mantener el apremio para que se cumpla con hacer la publicación debida”

En este sentido, la misma Ley de Emisión del Pensamiento da una salida contra las arbitrariedades que puedan cometer los medios de comunicación contra los afectados por publicaciones que atenten contra su prestigio, honor y dignidad etc. Ya que los



mismos pueden acudir ante el Juez de Paz, en este caso se refiere a Jueces de Paz en materia civil, quien dará audiencia a los representantes del medio de comunicación para que argumenten su negativa y les ordenará publicar la aclaración, rectificación o refutación que el afectado solicitare para reparar el daño causado a su imagen pública.

En caso que el ofendido no logre que el Juez resuelva en su favor puede interponer un amparo para que le sea restituido este derecho. La rectificación o la respuesta es un elemento informativo aportado por el afectado, no hace cosa juzgada en cuanto a las responsabilidades civiles o penales que correspondieren a los medios, ni clausura la posibilidad para el afectado de recurrir a tales vías para buscar el resarcimiento a su honor ofendido, ni demuestra por sí sola la falsedad de la información que afecta a quien responde.

El derecho de respuesta es, en realidad, una acción como medio de defensa conveniente, extrajudicial y llegado el caso judicial, para lograr el resultado; no es propiamente un derecho subjetivo, sino el remedio concedido a la persona para dar a conocer su verdad.

El ejercicio del derecho de respuesta constituye en conclusión una mera facultad u opción conferida por la ley, a quien se considere perjudicado por la divulgación de informaciones difundidas por los medios de comunicación; en consecuencia, el interesado puede hacer uso de dicha posibilidad, o acudir a cualesquiera otro de los medios que la ley establece para estos casos.



La falta de exactitud en la información transmitida, la alusión a determinada persona en concreto, y el agravio perjudicial en sus derechos se constituyen en los requerimientos básicos para el ejercicio del derecho de respuesta.

La expresión, delimitación y concurrencia de tales requisitos son vitales asimismo para que el derecho de rectificación se halle naturalmente integrado al derecho a la información, y que su práctica consolide el derecho a la comunicación en una sociedad democrática.

El fin de alcanzar el derecho de respuesta no implica menoscabo ni sanción para el medio de comunicación ni para el periodista, no requiere retractación ni rectificación de quien ha informado. Quien rectifica es el aludido, y al rectificar permite que su versión igualmente sea atendida como información. El admitir una rectificación implica una visión amplia, pluralista, acorde a la polifonía de voces que se expresan en una sociedad democrática.

En virtud de lo anterior es necesario que los medios de comunicación social, atiendan las solicitudes de personas que han sido afectadas en su prestigio, honor, dignidad, intimidad, moral e imagen, ya que al atender su derecho de respuesta, aclaración, refutación o rectificación el medio de comunicación, solo constituye un medio por el cual la sociedad tiene derecho de saber la verdad de la información y los puntos en contra de cada persona, esto en base al mismo derecho de emisión del pensamiento.



La poca información con que cuentan las personas para protegerse ante cualquier intento de dañar su prestigio y honor mediante publicaciones en medios de comunicación, ha resultado en que los mismos medios de comunicación no cumplan su parte, que por ley les corresponden, esta parte se refiere, a que deben de transmitir información veraz, con certeza y moral, y deben de respetar la ley ante cualquier inconformidad individual que les solicite una aclaración, refutación o rectificación; esto sin aprovecharse de tal situación imponiendo costos ilegales y procedimientos administrativos que están fuera de ley para que los afectados puedan acceder a su derecho de respuesta que por ley debe ser un mecanismo de defensa gratuita.

El efectivo ejercicio del derecho de respuesta hace a una alta y positiva valoración no sólo del derecho al honor del afectado que pretende dar su propia versión de los hechos de sin motivos lucrativos, sino también del derecho a la información, desde un ejercicio activo, participativo para una mejor sociedad.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA



En el presente trabajo de investigación se demostró que toda persona que ha sido afectada en su prestigio, honor, dignidad y su vida privada, por una publicación, realizada en un medio de comunicación social, teniendo suma importancia que el actuar de los medios de comunicación social quienes deben de actuar apegados a derecho conforme a la legislación vigente que respalda en forma absoluta el derecho emisión del pensamiento, pero también establece límites, los cuales deben de respetarse por todos los individuos, en esta sociedad, incluyendo a los medios de comunicación, ya que al negar el derecho de respuesta, aclaración o rectificación a una persona que ha sido afectada, no solo niegan que la información veraz salga a la luz de la audiencia activa, si no se veda en forma de censura, la capacidad de la sociedad de recibir información transparente.

Por lo cual, se comprueba que la legislación actual contiene los mecanismos de defensa para el ejercicio del derecho de respuesta, rectificación o aclaración en los medios de comunicación y que los mismos deben acatar estas disposiciones obligatorias, sin embargo, el Estado no ha velado por la identificación de las diferentes formas en que este tipo de hechos se manifiesta en la actualidad y poco se ha hecho para informar a la población sobre el derecho de respuesta que le asiste para defender su prestigio, honor y dignidad ante cualquier publicación de los medios de comunicación social, que les cause repercusiones personales.





BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14ª ed. (t.)III. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliastas S. R. L, 1979.
- BODE, Boyd H. **Teorías educativas modernas**. México. Ed. Litografía Pegaso S. A. 1958.
- CALVILLO TARACENA, Nery Fernando. **Prensa y crisis constitucional**. Guatemala. Ed. Universidad de San Carlos, Escuela de Ciencias de la Comunicación. 1994.
- CORTE de Constitucionalidad. **Gaceta número 79. Expediente 1122-2005. Fecha de sentencia: 01/02/2006**. Guatemala. Ed. Corte de Constitucionalidad. 2005
- CORTE de Constitucionalidad. **Sentencia del expediente 271-88, dictada el 6 de octubre de 1988**. Guatemala. 1988.
- DARBISHIRE, Helen. **Libertad de expresión, Libertad primordial**. Londres, Inglaterra. Ed. UNESCO. 1994.
- ELIADES Graciela, Analía. **El derecho de rectificación o respuesta: integrante del derecho a la información y a la comunicación. Abordaje Jurídico comunicacional**. Ed. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España. 2015
- GONZÁLEZ BALLETEROS, Teodoro. **El derecho de réplica y rectificación en prensa, radio y televisión**. Ed. REUS. Madrid. 1981.
- INTERIANO, Carlos. **Semiología y comunicación**. Guatemala. Ed. Estudiantil Fénix, USAC. 1999.
- MARIANO BOTERO, Catalina. **Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión volumen II**. Washington DC. 2013 Ed. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.



MCQUAIL, Denis. **Introducción a la teoría de la comunicación de masas.** España. Ed. Paidós. D. L. 1985.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S. R. L. 1979.

REAL Academia Española. **Diccionario de la Lengua española, décimo novena edición.** Madrid, España. Ed. Real Academia Española. 1970.

ROSENTAL, M. M. y Ludin. **Diccionario Filosófico.** Montevideo Uruguay. Ed. Pueblos Unidos. 1965.

ROSPIGLIOSI, Fernando. **El papel de los medios de comunicación social en el fortalecimiento de una sociedad democrática.** Bolivia. Ed. Instituto Interamericano de Derecho Humanos. 1997.

SORIA, Carlos. **Derecho a la información y derecho a la honra.** Barcelona. Ed. A.T.E. 1981.

https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18259/1/Libertad-de-expresion-y-proceso-penal_Cap02.pdf. (Guatemala, 26 de abril de 2021)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley de Emisión del Pensamiento. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto Número 9. 1966.

Convención Americana de Derechos Humanos. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 6-78. 1978.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 17-73. 1973